



## **RESOLUCION N° 1067-2025-ANA-TNRCH**

Lima, 21 de octubre de 2025

|                   |                                                                |
|-------------------|----------------------------------------------------------------|
| <b>N° DE SALA</b> | : Sala 1                                                       |
| <b>EXP. TNRCH</b> | : 355-2025                                                     |
| <b>CUT</b>        | : 70552-2025                                                   |
| <b>IMPUGNANTE</b> | : FIME – Construcciones y Servicios S.A.                       |
| <b>MATERIA</b>    | : Procedimiento administrativo sancionador – recursos hídricos |
| <b>SUBMATERIA</b> | : Efectuar vertimientos o reúso sin autorización               |
| <b>ÓRGANO</b>     | : AAA Titicaca                                                 |
| <b>UBICACIÓN</b>  | : Distrito : Cabanillas                                        |
| <b>POLÍTICA</b>   | : Provincia : San Román                                        |
|                   | : Departamento : Puno                                          |

**Sumilla:** Negar la existencia de la infracción no es compatible con el reconocimiento de la responsabilidad.

**Marco normativo:** Numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y literal d del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

**Sentido:** Infundado.

**Sanción:** Grave – 4.9 UIT.

### **1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO**

El recurso de apelación interpuesto por FIME – Construcciones y Servicios S.A. contra la Resolución Directoral N° 110-2025-ANA-AAA.TIT, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca en fecha 19.03.2025, que le impuso una multa de 4.9 UIT por la comisión de la infracción establecida en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos<sup>1</sup> y en el literal d del artículo 277° de su reglamento<sup>2</sup>.

### **2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA**

Se declare nula la resolución indicada en el numeral precedente.

<sup>1</sup> Ley N° 29338, publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 31.03.2009.

<sup>2</sup> Aprobado con el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.03.2010.



### 3. ARGUMENTOS DEL RECURSO

- 3.1. En la verificación técnica de campo se le indicó que debía eliminar el vertimiento, lo cual realizó en fecha 20.09.2024 y comunicó a la autoridad habiendo reconocido la descarga proveniente de la poza de sedimentación de forma expresa y por escrito en el primer y segundo descargo. Sin embargo, este hecho no se ha tomado en cuenta ya que no se le ha aplicado la atenuante de responsabilidad, sancionándolo con la multa máxima, por lo que indica que, de declararse infundada su pretensión principal, se le debe aplicar la condición atenuante, reduciéndole la sanción hasta un monto no menor de la mitad.
- 3.2. Se le ha multado de manera excesiva en tiempos de crisis económica que viene atravesando ya que empresas vecinas sin autorización explotan material no metálico afectando gravemente su salud, habiendo sido operado de emergencia (acompaña un documento médico), evidenciando rigidez excesiva y falta de motivación al aplicar desproporcionalmente la sanción; además, en el artículo 2° de la resolución se dispuso como medida complementaria que en un plazo no mayor de 30 días hábiles (rigiendo al día siguiente de efectuada la notificación), se elimine el vertimiento, lo cual considera incompatible con la realidad, ya que el vertimiento fue eliminado el 20.09.2024.

### 4. ANTECEDENTES RELEVANTES

#### **Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador**

- 4.1. En la inspección ocular de fecha 19.09.2024, la Administración Local de Agua Juliaca constató un vertimiento no autorizado hacia el río Cabanillas en la coordenada 339667 m E – 8266190 m N, por parte de FIME – Construcciones y Servicios S.A.
- 4.2. En el Informe Técnico N° 128-2024-ANA-AAA.TIT-ALA.JULIACA/CIM de fecha 31.10.2024, el área técnica de la Administración Local de Agua Juliaca recomendó iniciar un procedimiento administrativo sancionador a FIME – Construcciones y Servicios S.A. por no contar con autorización de esta Autoridad Nacional para efectuar el vertimiento verificado.

#### **Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador**

- 4.3. Mediante la Notificación N° 030-2024-ANA-AAA.TIT-ALA.JULIACA de fecha 06.11.2024, recibida el 15.11.2024, la Administración Local de Agua Juliaca comunicó a FIME – Construcciones y Servicios S.A. el inicio de un procedimiento administrativo sancionador por el hecho constatado en fecha 19.09.2024, subsumiéndolo en la infracción tipificada en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal d del artículo 277° de su reglamento, otorgándole 5 días para ejercer su defensa.
- 4.4. En fecha 22.11.2024, FIME – Construcciones y Servicios S.A., representada por el señor Enrique Figueroa Arizaca, presentó un escrito rotulado “Descargo al procedimiento administrativo sancionador” solicitando el archivo del procedimiento.
- 4.5. En el Informe Técnico N° 146-2024-ANA-AAA.TIT-ALA.JULIACA/CIM (informe final de instrucción) de fecha 29.11.2024, notificado el 16.12.2024, la Administración Local de Agua Juliaca concluyó que se encuentra probada la responsabilidad de FIME – Construcciones y Servicios S.A. sobre el hecho constatado en fecha 19.09.2024, calificándolo como grave y recomendando la imposición de una multa de 4.9 UIT.



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : E3680DFD

- 4.6. En fecha 26.12.2024, FIME – Construcciones y Servicios S.A., representada por el señor Enrique Figueroa Arizaca, presentó un escrito rotulado “Descargo al informe final de instrucción” reiterando el pedido de archivo.
- 4.7. Mediante la Resolución Directoral N° 110-2025-ANA-AAA.TIT de fecha 19.03.2025, notificada el 25.03.2025, la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca sancionó a FIME – Construcciones y Servicios S.A. con una multa de 4.9 UIT (grave) por el vertimiento no autorizado de fecha 19.09.2024 hacia el río Cabanillas.

#### **Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa**

- 4.8. Con el escrito ingresado en fecha 07.04.2025, FIME – Construcciones y Servicios S.A. interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 110-2025-ANA-AAA.TIT, invocando los alegatos expuestos en el antecedente 3 del presente acto administrativo.
- 4.9. La Autoridad Administrativa del Agua Titicaca, con el Memorando N° 1197-2025-ANA-AAA.TIT de fecha 21.04.2025, elevó los actuados a este tribunal.

### **5. ANÁLISIS DE FORMA**

#### **Competencia del tribunal**

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos, en los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado con el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI<sup>3</sup>; y, en los artículos 4° y 14° de su reglamento interno, aprobado con la Resolución Jefatural N° 283-2023-ANA<sup>4</sup>, modificado con la Resolución Jefatural N° 031-2025-ANA<sup>5</sup>.

#### **Admisibilidad del recurso**

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los 15 días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>6</sup>, por lo que es admitido a trámite.

### **6. ANÁLISIS DE FONDO**

#### **Respecto de la infracción imputada y la responsabilidad de FIME – Construcciones y Servicios S.A.**

- 6.1. La legislación en materia hídrica establece como infracción:

##### Ley de Recursos Hídricos

«Artículo 120°. Infracción en materia de agua

<sup>3</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

<sup>4</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2023.

<sup>5</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 05.03.2025.

<sup>6</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.



[...]

9. Realizar vertimientos sin autorización».

Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos

«Artículo 277°. Tipificación de infracciones

[...]

d. Efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua o efectuar reúso de aguas, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua».

6.2. Los medios de prueba que sustentan la responsabilidad son:

a. La inspección ocular de fecha 19.09.2024, llevada a cabo por la Administración Local de Agua Juliaca que demuestra que FIME – Construcciones y Servicios S.A. ha efectuado el vertimiento de aguas residuales hacia el río Cabanillas (margen derecha) en la coordenada 339667 m E – 8266190 m N a través de un canal rústico de evacuación que lleva un caudal de 0.90 l/s con sólidos en suspensión proveniente de la poza de sedimentación localizada en la coordenada 339657 m E – 8266099 m N.

b. Las fotografías captadas durante la diligencia de inspección ocular:

Vista de la poza de sedimentación  
donde se almacena el agua procedente del lavado de arena



Vista del canal de evacuación de agua residual de la poza de sedimentación



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : E3680DFD

Vista del canal de evacuación de aguas residuales con dirección al río Cabanillas



- c. Los escritos presentados en fechas 22.11.2024 y 26.12.2024, en los cuales FIME – Construcciones y Servicios S.A. puso en evidencia la comisión del hecho que se le imputa. Además, adjuntó la Resolución Directoral N° 050-2019-ANA-AAA.TIT que le autoriza a usar el agua para fines mineros no metálicos (selección y lavado de agregados).

Asimismo, indicó que si bien la inspección ocular se originó en la denuncia formulada por el señor Agapito Roque Cuno, el vertimiento efectuado no causa perjuicio al terreno del denunciante. Complementariamente adjuntó imágenes (sin ningún dato que permita identificar el lugar o fecha) con las cuales asegura que cesó las descargas hacia el río:



Cierre de la salida de poza de sedimentación, hacia canal a pozo de contingencia.



Cruce de acceso para extracción de material de acarreo con canal (punto de vertimiento).



- d. El Informe Técnico N° 146-2024-ANA-AAA.TIT-ALA.JULIACA/CIM (informe final de instrucción) de fecha 29.11.2024, en el cual la Administración Local de Agua Juliaca concluyó la responsabilidad de FIME – Construcciones y Servicios S.A. sobre la base de las pruebas actuadas.

## Respecto del recurso impugnatorio

6.3. Sobre el argumento recogido en el antecedente 3.1, se debe señalar que:

6.3.1. En el literal a) del numeral 2 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se ha establecido que configura atenuante de responsabilidad administrativa si, una vez iniciado el procedimiento administrativo sancionador, el investigado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito:

«Artículo 257°. Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

[...]

2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

b) Otros que se establezcan por norma especial».

6.3.2. En virtud del criterio expuesto por este tribunal en la Resolución N° 785-2025-ANA-TNRCH<sup>7</sup> (fundamento 6.7.5), el reconocimiento exigido en el literal a) del numeral 2 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, no debe contener ningún tipo de condicionamiento o justificación sobre la conducta imputada con argumentos propios de un descargo.

Incluso, en la Resolución N° 430-2025-ANA-TNRCH<sup>8</sup> (fundamento 6.6.6) se ha precisado que no ocurre el reconocimiento cuando el administrado formula consideraciones en contrario.

6.3.3. En el presente caso se observa que FIME – Construcciones y Servicios S.A. dio respuesta a la imputación del cargo en fecha 22.11.2024, de la siguiente manera:

a. «Al amparo de lo previsto en el art. 120 del T.U.O. de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General concordante con lo establecido en el art. 2 inciso 20 de la Constitución Política del Estado: **en contra de la imputación a título de cargo contenida en la Notificación N° 0030-2024-ANA-AAA.TIT-ALA.JULIACA**» (énfasis añadido).

<sup>7</sup> Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas de la Autoridad Nacional del Agua, Resolución N° 785-2025-ANA-TNRCH de fecha 25.07.2025, emitida en el expediente TNRCH N° 897-2024, disponible en: <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/RESOLUCION%20N%C2%B0%200785-2025-ANA-TNRCH.pdf>.

<sup>8</sup> Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas de la Autoridad Nacional del Agua, Resolución N° 430-2025-ANA-TNRCH de fecha 29.04.2025, emitida en el expediente TNRCH N° 1058-2024, disponible en: <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-0430-2025-012.pdf>.



- b. «Presento mi descargo, solicitando **se declare el archivamiento de la infracción a la Ley de Recursos Hídricos, por haberse reparado el daño en la poza de sedimentación** al día siguiente de la constatación, que ha provocado el vertido involuntario al cauce del río Cabanillas» (énfasis añadido).
- c. «El punto de vertimiento que se nos indicó el 19.09.2024 se encuentra en el cruce de una canal de agua, que lleva a una poza de contingencia (para evitar derrame en el pozo en épocas de lluvia) con el acceso al río para labores de extracción del material de acarreo de cauce de río, cabe indicar que cuando no se realiza las labores de extracción, el canal funcionó correctamente sin realizar vertimiento al río».
- d. «El recurrente, respetuoso con las disposiciones de la Ley de Recursos Hídricos, al día siguiente de la constatación reparó el daño en la poza de sedimentación, eliminando el vertimiento de aguas residuales hacia el río Cabanillas, provenientes de la poza de sedimentación y lavado de arena, que son previamente controladas en un circuito de pozas de sedimentación lo cual puede constatarlo su administración; hecho fortuito e involuntario que ha causado vertimiento se muestra conforme, **lo cual no puede ser imputado para una sanción**» (énfasis añadido).

6.3.4. De lo expuesto, este tribunal reafirma que no puede existir reconocimiento de responsabilidad si el investigado justifica su conducta, formula consideraciones en contrario y se muestra disconforme con el procedimiento sancionador. Por lo que, sin reconocimiento de responsabilidad, la primera instancia no podía considerar la concurrencia de una condición atenuante.

6.3.5. En observancia del marco legal descrito, se desestima el alegato impugnatorio en este extremo y la aplicación de la condición atenuante, debido a que negar la existencia de la infracción no es compatible con el reconocimiento de la responsabilidad.

6.4. Sobre los argumentos recogidos en el antecedente 3.2, se debe señalar que:

6.4.1. El principio de razonabilidad señalado en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, prevé que la sanción a aplicar debe ser proporcional a un incumplimiento previamente calificado como infracción, observando los criterios indicados en los literales a) a g) para graduarla.

6.4.2. En el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos se ha determinado que la autoridad administrativa del agua aplicará el principio de razonabilidad establecido en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, de la siguiente manera:

«Artículo 278°. Calificación de las infracciones

278.1. Las acciones u omisiones de las personas naturales o jurídicas, sean o no usuarios de agua, tipificadas por el artículo precedente como infracciones, serán calificadas por la Autoridad Administrativa del Agua como leves, graves o muy graves.

278.2. Para la calificación de las infracciones, la Autoridad Administrativa del Agua aplicará el Principio de Razonabilidad establecido en el numeral 3) del



artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, y tomará en consideración los siguientes criterios específicos:

- La afectación o riesgo a la salud de la población;
- Los beneficios económicos obtenidos por el infractor;
- La gravedad de los daños generados;
- Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción;
- Los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente;
- Reincidencia; y,
- Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados».

6.4.3. La Autoridad Administrativa del Agua Titicaca ha acogido el análisis del principio de razonabilidad efectuado en el Informe Técnico N° 146-2024-ANA-AAA.TIT-ALA.JULIACA/CIM (informe final de instrucción) según lo expuesto en el numeral VII de este último, conforme se muestra enseguida:

a. «La afectación o riesgo a la salud de la población.

El vertimiento de agua residual, hacia el río Cabanillas, genera un riesgo alto a la salud de la población que hace uso primario y poblacional del recurso hídrico aguas abajo».

b. «Los beneficios económicos obtenidos por el infractor.

Resulta pertinente indicar el beneficio económico obtenido por el infractor se evidencia en los costos evitados, al no realizar los trámites de autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas; asimismo, al no contar con una autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas, evita el pago de la retribución económica correspondiente al volumen de agua residual vertida, pago que no ingresa al Estado, del mismo modo, evita los costos de tratamiento de las aguas residuales generadas por la actividad de selección y lavado de agregados.

Asimismo; se realizó el cálculo de volumen vertido desde el año 2021, año en que se demuestra la existencia de la poza de contingencia y el canal que deriva las aguas residuales al cauce del río Cabanillas (imagen 02), siendo el siguiente:

**Cuadro N°01: Volumen vertido Vs Monto evitado de pago por año**

| Año  | Norma que aprueba la retribución económica por uso y vertimiento de agua residuales | Valor de Retribución económica por vertimiento de agua residual tratada S/.m3 (ECA Cat1) | Volumen vertido anual m³ (1) | Monto evitado de pago por año |
|------|-------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------|-------------------------------|
| 2021 | D.S. 013-2020-MINAGRI                                                               | 0.0623                                                                                   | 1753                         | 109.21                        |
| 2022 | D.S. 025-2021-MINAGRI                                                               | 0.0654                                                                                   | 1753                         | 114.65                        |
| 2023 | D.S. 018-2022-MINAGRI                                                               | 0.0711                                                                                   | 1753                         | 124.64                        |
| 2024 | D.S. 013-2023-MINAGRI                                                               | 0.0758                                                                                   | 1314                         | 99.60                         |
|      |                                                                                     |                                                                                          | 6573                         | 448.10                        |

(1) Valor del volumen vertido se obtiene del volumen utilizado en su derecho de uso de agua otorgado con RD N° 050-2019-ANA-AAA.TIT y el volumen para el año 2024, se considera al mes de octubre.

[...]]».



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : E3680DFD

c. «La gravedad de los daños generados.

Las aguas residuales vertidas al río Cabanillas afecta la composición física, química y biológica del agua por la presencia de sólidos en suspensión en el agua residual que ingresa al cauce del río Cabanillas. Asimismo, existen derechos de uso de agua con fines agrarios y poblacionales los mismos que presentan riesgo alto de ser afectados por un inadecuado tratamiento del agua residual».

d. «Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción.

La empresa, transgrede las normas, estando vigente la Ley 29338, Ley de Recursos Hídricos; por lo que, es de pleno conocimiento la infracción que incurre. Precisar que toda ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial del Estado.

Asimismo, de acuerdo a la Ley General del Ambiente, Ley 28611, artículo 74°, todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión. En el presente caso, la responsabilidad de la conducta omisiva recae sobre la empresa FIME – Construcciones y Servicios Sociedad Anónima».

e. «Los impactos ambientales negativos.

Las aguas procedentes de la actividad minera no metálica, se usan para la selección y lavado de agregados, que tiene como fin separar la tierra y finos del material agregado, hecho que genera la presencia de sólidos en el agua del río; asimismo, la poza de sedimentación de contingencias que señala en sus descargos se encuentra ubicada en el cauce del río Cabanillas; por tanto, existe un impacto ambiental negativo sobre el recurso hídrico incrementando la presencia de sólidos y sedimentos en el agua».

f. «Reincidencia.

El infractor no es reincidente».

g. «Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados.

En el presente caso resulta pertinente señalar que los costos de remediación y acciones a eliminar el vertimiento y el cierre de la poza de contingencias que se encuentra ubicada en el cauce del río Cabanillas, deben ser asumidas por el imputado en cumplimiento del título preliminar, derechos y principios de la Ley General del Ambiente, Ley 28611, Artículo IX.- Del principio de responsabilidad ambiental, el cual señala que: “El Causante de la degradación del ambiente y de sus componentes sea una persona natural o jurídica pública o privada está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o separación según corresponda o cuando lo anterior no fuera posible a compensar en términos ambientales los daños



generados sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales que hubiera lugar”».

6.4.4. Asimismo, la medida está dentro del margen aplicable a las infracciones consideradas como graves, las cuales oscilan entre 2.1 UIT a 4.9 UIT:

Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos

«Artículo 279°. Sanciones aplicables

[...]

279.2. Las conductas sancionables o infracciones calificadas como graves darán lugar a una sanción administrativa de multa mayor de dos (02) UIT y menor de cinco (05) UIT».

6.4.5. Entonces, la calificación de la infracción y la multa de 4.9 UIT se han efectuado tomando en cuenta los criterios de graduación conforme a la disposición normativa señalada en el fundamento 6.4.2, encontrándose dentro del rango estipulado en el numeral 279.2 del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos y cumpliendo con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que determina que la autoridad debe evitar que resulte más ventajoso para el trasgresor cometer la infracción que dar cumplimiento a la norma o asumir la sanción (fin disuasivo). Desvirtuándose la presunta falta de motivación y la existencia de una decisión arbitraria.

6.4.6. De otro lado, sobre el extremo por el cual se refiere a la medida complementaria dispuesta en el Artículo 2° de la Resolución Directoral N° 110-2025-ANA-AAA.TIT, este tribunal señala que corresponde a FIME – Construcciones y Servicios S.A. poner en conocimiento de la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca el cumplimiento de dicha medida.

6.4.7. En aplicación del marco legal descrito, se desestiman los alegatos impugnatorios en este extremo.

6.5. Finalmente, efectuada la valoración de los medios de prueba constituidos por las imágenes, planos y escrituras públicas de compraventa 2,345 y 5,499 adjuntas a los escritos de fechas 22.11.2024 y 26.12.2024, además del certificado médico anexo al recurso de apelación, ninguno de ellos constituye la autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas emitida por esta Autoridad Nacional que habilite a FIME – Construcciones y Servicios S.A. a efectuar la descarga al río Cabanillas en fecha 19.09.2024.

6.6. Por los fundamentos que anteceden, se debe declarar infundado el recurso de apelación de fecha 07.04.2025.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 1158-2025-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 21.10.2025, este colegiado, por unanimidad,



**RESUELVE:**

- 1°. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por FIME – Construcciones y Servicios S.A. contra la Resolución Directoral N° 110-2025-ANA-AAA.TIT.
- 2°. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE  
**GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**  
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE  
**EDILBERTO GUEVARA PÉREZ**  
VOCAL

FIRMADO DIGITALMENTE  
**JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ**  
VOCAL



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : E3680DFD